

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, tres de junio de dos mil veintiuno. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que al correo electrónico del Juzgado se recibió email el día 24 de mayo de 2021, con el que la parte demandante pretende dar cumplimiento a su obligación de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	176164089001-2021-00040-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 0173-2021
DEMANDANTE:	COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNANDO VÉLEZ VÉLEZ

Como primera medida se dispone incorporar al presente proceso, la diligencia notficatoria desplegada por la apoderada judicial del demandante.

Se advierte a la apoderada que la notificación debe hacerse en los términos del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se ordenó en el auto que admitió la demanda, esto es, enviando dicha providencia junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico.

Nótese que, en las diligencias desplegadas no se indicó al demandado la fecha del auto que libró mandamiento de pago, y se omitió enviar la demanda y los anexos, además de ello no se aportó la constancia de recepción o acuse de recibido del demandado para proceder a realizar debidamente el conteo de los términos de la contestación de la demanda, por lo que se concluye que la misma da cuenta únicamente del envío de la comunicación al buzón electrónico del demandado; demostrando que la comunicación salió de un buzón.

Respecto de las notificaciones personales efectuadas bajo el marco del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 estableció:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí***

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas fuera de texto).

Por ello previo a declarar que la notificación personal del demandado surtió efectos legales se requiere a la vocera judicial de la parte demandante, con el fin que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva notificar al demandado señor **JOSÉ HERNANDO VÉLEZ VÉLEZ**, en los términos ya indicados, allegando prueba de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito.

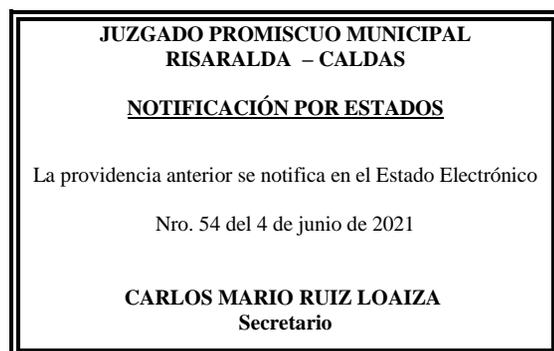
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08935802be347d59d3817ebec2b6f8c4ff6aef6c7f19ddc288f4fb2b11d549e

Documento generado en 03/06/2021 05:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**